

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda.

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público por obligaciones de los presupuestos de los años económicos anteriores á 1885 á 86, quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el adicional que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos, por trimestres vencidos, en seis anualidades, sin que en ningún caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes hayan incluido en sus presupuestos ordinarios de gastos para el año económico de 1887 á 88 la totalidad de sus débitos al Tesoro público

podrán optar á las ventajas de esta ley y bien pagándolos al contado dentro del plazo que más adelante se determina para utilizar el beneficio de las condonaciones, ó bien entendiéndose limitada la consignación del importe total de sus descubiertos á la sexta parte de los mismos ó el 15 por 100 de los ingresos presupuestados, según los casos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieran.

Art. 3.º Los débitos por cualquier concepto y período que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, serán inmediatamente liquidados, computándose en esta operación á las Corporaciones deudoras los créditos reconocidos y liquidados á su favor contra el Estado. Los débitos que por virtud de estas liquidaciones resulten en definitiva á favor del Tesoro público, se satisfarán en la misma forma que establecen los artículos anteriores, contándose para ellos, desde la fecha de esta ley, el plazo de prescripción establecido en el art. 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes del 30 de Junio del año próximo 1888 la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874 á 75, y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de

1875 á 76 al de 1884 á 85 inclusive.

Art. 5.º A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferibles de Deuda perpetua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenación por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se solicite la compensación. En el expediente especial que se instruirá al efecto, será necesariamente oído el Delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolución del Gobierno. Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripción resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instrucción de expedientes contra las Corporaciones deudoras, para averiguar si por su parte ha habido omisión, descuido, negligencia ó indebida aplicación de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede una transferencia de crédito de dos millones de pesetas del art. 1.º del cap. 15 de la sección 7.ª del presupuesto vigente al art. 2.º del cap. 12 de la misma sección, en concepto de anticipo á la ciudad de Barcelona para hacer frente á los gastos de la Exposición universal que ha de celebrarse en el mes de Abril próximo.

Art. 2.º El Ayuntamiento de dicha ciudad reintegrará al Estado la mencionada cantidad, con los beneficios líquidos que resulten de la Exposición, á cuyo efecto deberá dar cuenta de sus gastos é ingresos.

Art. 3.º Si los beneficios líquidos no llegan á alcanzar el total importe del anticipo, lo mismo que en el caso

de que tales beneficios no existan, el Ayuntamiento de Barcelona reintegrará al Estado el 75 por 100 del adelanto que le hace, pagándolo en seis plazos iguales y en los seis años siguientes, á contar desde el siguiente á aquel en que haya terminado la Exposición, consignando la cantidad correspondiente en el presupuesto respectivo.

Art. 4.º El Ayuntamiento de Barcelona invertirá en premios á los expositores una suma que no podrá bajar de 250.000 pesetas.

Art. 5.º El Gobierno organizará los servicios necesarios para garantizar la buena gestión financiera y técnica de la Exposición, y para que estén representadas en el certamen las colecciones de productos de los Centros oficiales que de él dependen, cargándose los gastos que las instalaciones oficiales originen, con carácter de subvención, á la partida que constituye el anticipo de que habla el art. 1.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo, LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver

#### Consejo de Estado.

##### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En los pleitos acumulados que penden, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre D. Aureliano Jauffret y Olalde, representado por el Licenciado D. Fidel García Lomas, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. Joaquín María López Puigcerver, y posteriormente por el Licenciado D. Salvador Fernández Soler, en representación de D. Eduardo Argenti, apoderado de D. Guillermo Mac-Andréu, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 11 de Octubre de 1878, por las que se declararon cancelados los expedientes mineros *Salvada*, *Salvada segunda* y *Salvada tercera*, y se aprobaron los titula-

dos *Emilia*, *Julia* y *Guillermo*, sitos en término municipal de Rigoitia, provincia de Vizcaya:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los que aparece:

Que en 26 de Febrero de 1868 Don Remigio Goyoaga solicitó la concesión de seis pertenencias de mineral de hierro con los nombres de *Primera*, *Segunda* y *Tercera*, en término de Luno y Rigoitia, é instruidos los oportunos expedientes, en los que se declaró la caducidad de las minas *Esperanza*, *Misteriosa* y *Buenavista*, se practicaron las demarcaciones, que fueron cedidas por el registrador á D. Luis Lévison, á cuyo favor se declararon las referidas pertenencias, disponiéndose en 21, 22 y 25 de Noviembre de 1869 que se le expidiesen los correspondientes títulos:

Que en 8 de Noviembre de 1870 D. Eduardo Argenti, á nombre de don Guillermo Mac-Andréu, vecino de Londres, presentó en el Gobierno de la provincia tres registros denuncios con los nombres *Emilia*, *Julia* y *Guillermo*, solicitando varias pertenencias en los mismos sitios en que existían las minas *Primera*, *Segunda* y *Tercera*, fundándose al efecto en que estas se hallaban en circunstancias de caducidad por no haberlas tenido pobladas su dueño, conforme á lo prescrito por la Ley:

Que admitidos estos registros denuncios, y publicados sin oposición alguna, el Gobernador de Vizcaya por providencia de 4 de Febrero de 1871 declaró la caducidad de las minas *Primera*, *Segunda* y *Tercera*, ordenando que signieran aquéllos su curso, cuya providencia fué habida por ejecutoria en 9 de Marzo, disponiéndose al propio tiempo que los expedientes se remitieran al Ingeniero Jefe para las demarcaciones respectivas, según lo había solicitado D. Eduardo Argenti en sus escritos de 27 de Febrero:

Que en 23 de Marzo del propio año D. Manuel Ibarra, á nombre de D. Luis Lévison, solicitó del Gobernador la revocación de las anteriores providencias, por lo que en 28 del mismo mes se ordenó que, con suspensión de las demarcaciones, se remitieran por el Ingeniero los expedientes para unir á los mismos los mencionados escritos y dar vista de todo á D. Eduardo Argenti, el cual con fecha 8 de Abril, pidió la confirmación de la caducidad declarada respecto á las minas de Lévison, decretándose esta confirmación en 20 del mismo Abril, y que continuase la tramitación en cuanto á *Emilia*, *Julia* y *Guillermo*:

Que apelado este Decreto por D. Manuel Ibarra, y remitido los antecedentes al Ministerio de Fomento, de con-

formidad con la Junta Superior Facultativa de Minería y de lo consultado por el Consejo de Estado, se expidieron las Reales Ordenes de 6 de Marzo de 1872, por las que se declararon fenecidos y cancelados los expedientes de D. Luis Lévison, y se mandó seguir el curso de los pretendidos por Argenti, á nombre de D. Guillermo Mac-Andréu, siendo confirmadas estas Reales Ordenes en vía contenciosa por sentencia pronunciada á 19 de Noviembre de 1873 por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo testimonio comunicó el Ministerio con devolución de los expedientes, al Gobernador de Vizcaya, el cual, en vista de que se mandaba que siguiesen su tramitación los expedientes de Mac-Andréu, dió instrucción de ellos al apoderado del mismo D. Ricardo Balparda, según le tenía solicitado con fecha 31 de Marzo de 1875:

Que entretanto, D. Eduardo Argenti, en 11 de Octubre de 1871, presentó nuevo registro denuncia con los nombres de *Julia segunda* y *Guillermo segundo*, contra las minas *Segunda* y *Tercera*, renunciando después, en 24 de Marzo de 1872, los derechos que hubiera podido adquirir por estos registros.

Que en 7 de Noviembre de 1874, don Aureliano Jauffret solicitó á su vez otros tres registros denuncios con los nombres de *Salvada primera*, *segunda* y *tercera* de las tres minas de Mac-Andréu, alegando para la cancelación de éstas que Argentino había protestado contra la morosidad de la Administración:

Que D. Ricardo Balparda, á nombre de D. Eduardo Argenti, como apoderado de Mac-Andréu, pidió primeramente en 31 de Marzo de 1875 que le diese vista de los expedientes para enterarse de su estado y situación legal, y después, en 13 de Abril siguiente expuso ante el Gobierno de la provincia que, no obstante que habiéndose decretado en 29 de Noviembre de 1873 la suspensión de todos los términos fatales de la Ley y del Reglamento por consecuencia de la guerra civil, y de no poder seguirse perjuicio porque los expedientes hubieran quedado paralizados, como otros de su clase, para que no se entendiera que su poderdante abandonaba su propósito, pedía que se declarase subsanada cualquier falta de la Administración, á lo cual se accedió por aquel Gobierno en 7 de Mayo, disponiendo que, en virtud de las atribuciones conferidas por la Real Orden de 18 de Febrero, quedaban dispensadas las faltas de la Administración de que pudieran adolecer hasta entonces los expedientes, sin perjuicio de tercero, y siempre que no se hu-

biera presentado otro registro que comprendiera el mismo espacio, con posterioridad, pero antes del momento de solicitar la dispensa:

Que en tal estado, los representantes de D. Guillermo Mac-Andréu, en 4 de Abril y 12 de Octubre del 76, solicitaron la demarcación de las pertenencias, y manifestando que habían transcurrido cuatro meses desde que se alzó la suspensión de plazos, protestaron de la morosidad de la Administración, para que no se irrogasen perjuicios á los derechos de sus representados:

Que el Gobernador de la provincia, atendiendo á la improcedencia de las impugnaciones hechas por los denuncios *Salvada primera*, *Salvada segunda* y *Salvada tercera*, decretó en 4 de Julio de 1877 la nulidad de los mismos, con arreglo á lo prescrito al párrafo tercero del art. 75 del reglamento, y dispuso que los expedientes de Argenti pasasen al Ingeniero Jefe para la práctica de las demarcaciones, las cuales se efectuaron con fecha 26 de referido mes, no obstante las apelaciones de las anteriores providencias que le fueron denegadas á D. Aureliano Jauffret, y de la protesta del mismo contra las indicadas operaciones.

Que aprobados con fecha 20 de Diciembre del expresado año de 1877, los expedientes *Emilia*, *Julia* y *Guillermo*, se hizo la concesión de estas minas á D. Guillermo Mac-Andréu, mandando que se le expidieran los correspondientes títulos:

Que elevados los expedientes al Ministerio de Fomento por virtud de las alzas, se dictaron las Reales Ordenes de 11 de Octubre de 1878, por las que, confirmando las providencias del Gobernador de Vizcaya, se declararon cancelados los registros denuncios de D. Aureliano Jauffret:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que aparece:

Que contra estas Reales Ordenes interpuso demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado don Fidel García Lomas, á nombre de don Aureliano Jauffret y Olalde, con la súplica de que se revocasen las mencionadas resoluciones, y pidiendo por otrosí la acumulación de las demandas por los tres registros titulados *SALVADAS*, á lo que se accedió por providencia de 12 de Diciembre de 1879:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase las demandas, lo hizo con la pretensión de que se absolviera de ellas á la Administración general del Estado, y se confirmasen las Reales Ordenes reclamadas:

Que también fué tenido por parte en los pleitos el Licenciado D. José María López Puigcerver, y posteriormente, por sustitución del mismo, el Li-

cenciado D. Salvador Fernández Soler en concepto de coadyuvante de la Administración y en representación de Don Eduardo Argenti, apoderado de Don Guillermo Mac-Andréu, el cual, solicitó también se desestimaran las expresadas demandas y se confirmasen en las Reales órdenes referidas:

Visto el art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la Ley de Minas, que en su párrafo tercero estableció que podrán admitirse las solicitudes de investigación ó registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitación, cuando en dichas solicitudes se exprese que éstos contienen vicios de nulidad que los invaliden, ó cuando, aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios; cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigación ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan:

Vista la 16 de las disposiciones generales del mismo Reglamento, que dice: „en minería no se adquirirán derechos, si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la Ley y Reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicios á los interesados, siempre que en el término de sesenta días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la Ley y Reglamento; si se omitiese la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigación ó registro, á tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 75 de este Reglamento; sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minería, cuando no se cause perjuicio á tercero.

Visto el art. 15 de la Ley de Bases para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, que determina que el Gobernador civil de la provincia, instruido el oportuno expediente para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, y demostrada la

existencia de terreno franco, deberá precisamente, en todos los casos, previa la publicidad necesaria, disponer que se demarque la concesión, y otorgar ésta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar desde la fecha de la presentación del escrito solicitando la concesión.

Vista la orden de 29 de Noviembre de 1873, que dejó en suspenso para la provincia de Vizcaya y otras cuatro, todos los plazos considerados como fatales é improrrogables en la tramitación de expedientes de minas, pudiéndose, sin embargo, activar aquellos en que así lo desearan los interesados:

Vista la Real orden de 24 de Marzo de 1876, por la cual se alzó la suspensión acordada por la orden antes citada, y se declararon en toda su fuerza y vigor desde 1.º de Mayo del referido año las prescripciones referentes á los plazos fatales é improrrogables en la tramitación de los expedientes de minas:

Considerando que habiéndose presentado en 7 de Noviembre de 1874 las reclamaciones referentes á las minas *Salvada primera, segunda y tercera* por Don Aureliano Jauffret, en el terreno que respectivamente ocupaban los registros *Julia, Emilia, y Guillermo*, pertenecientes á D. Guillermo Mac-Andréu, por suponer que éstos habían incurrido en vicios de nulidad, sólo pueden discutirse en este pleito los vicios á que se refiere el reclamante, pero no aquellos otros en que hayan podido incurrir los registros incoados por Mac-Andréu con posterioridad á tales reclamaciones:

Considerando que por la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Noviembre de 1873 se confirmaron las Reales órdenes de 6 de Marzo de 1872, se dispuso continuara la tramitación de los expedientes *Emilia, Julia y Guillermo*, y que debían, en su consecuencia, declararse por el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya caducadas las concesiones de las minas *Primera, Segunda y Tercera* por el abandono en que legalmente había incurrido el concesionario de éstas D. Luis Lévison:

Considerando que habiéndose hecho los registros de las pertenencias *Julia, Emilia y Guillermo*, fundándolos en las denuncias de las concesiones *Primera, Segunda y Tercera*, hasta que se ultimaran estas denuncias, no era posible hacer la concesión de aquellos registros:

Considerando que hasta el día 20 de Enero de 1874 no se comunicó al Gobernador civil de la provincia de Vizcaya la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, y por tanto, hasta esta fecha no pudo empezar á correr para dicha Autoridad el plazo de cuatro meses, dentro del cual debía otorgar

las concesiones *Julia, Emilia y Guillermo*, con arreglo á lo establecido en el art. 15 de la Ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868:

Considerando que este plazo se hallaba entonces en suspenso á virtud de lo prescrito en la Orden de 29 de Noviembre de 1873, y en su consecuencia no debía empezar á contarse sino desde 1.º de Mayo de 1876, que fué la fecha en que quedó alzada aquella suspensión, según lo determinado en la Real orden de 24 de Marzo del mismo año:

Considerando, por consiguiente, que en el día 7 de Noviembre de 1874 no hubo morosidad por parte de la Administración, y por tanto, no tenía que reclamar contra ella D. Guillermo Mac-Andréu, y en su virtud, no era posible invocarse contra el mismo las prescripciones de la 16.ª de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868:

Y considerando, finalmente, que por las razones expuestas aparece evidenciado que en la indicada fecha de Noviembre de 1874, los expedientes de concesión de las minas *Emilia, Julia y Guillermo*, no podían estimarse abandonados por Mac-Andréu, ni fundarse en este abandono la denuncia hecha por Jauffret de las pertenencias que denominó *Salvada primera, Salvada segunda y Salvada tercera*:

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, Don Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de las demandas deducidas por D. Aureliano Jauffret contra las Reales Ordenes de 11 de Octubre de 1878, que quedan firmes y subsistentes:

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere,

que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

##### CONTRIBUCIONES Y RENTAS

Núm. 1.407.

##### ANUNCIO

Esta Delegación de Hacienda, conformándose con lo propuesto por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, ha acordado por conveniencia del servicio que el Inspector especial de la Renta del Timbre D. Leopoldo Herrero pase inmediatamente á ejercer las funciones de su cargo, á fin de acrecentar los valores de la renta á los pueblos que se expresan á continuación:

Priego.  
Carcabuey.  
Almedinilla.  
Fuente Tójar.  
Bujalance.  
Cañete de las Torres.  
Montoro.  
Villa del Río.  
Pozoblanco.  
Dos Torres.  
Pedroche.  
Villanueva del Rey.  
Villaralto.  
Villanueva de Córdoba.  
Espiel.

Lo se hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Córdoba 30 de Julio de 1887.—*Francisco Laborda*.

#### Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.408.

##### ANUNCIO

Habiendo cesado en el cargo de Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado D. José Herrero y Rojo desde el 18 de Julio próximo pasado, en virtud de haber sido trasladado por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas á continuar sus servicios en la provincia de Sevilla, queda en el desempeño de referido cargo en esta provincia el de igual clase Don Leopoldo Herrero y Arana.

Lo que se publica para conocimiento de las Corporaciones municipales y demás interesados.

Córdoba 4 de Agosto de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, *Federico Hoefeld*.

## AYUNTAMIENTOS

## Fuente Palmera.

Núm. 1.403.

D. Salvador González Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y con arreglo á las facultades que le concede la regla 1.<sup>a</sup> del art. 85 de la vigente Ley Municipal, se sacan á pública subasta, para su venta, los terrenos sobrantes de la vía pública que radican en este término, próximos al departamento de la aldea de Herrería, que á continuación se expresan.

1.<sup>a</sup> Una suerte de tierra, compuesta de tres fanegas, que linda: por el Este, con el camino denominado La Calle, de 20 varas de ancho, que servirá para el tránsito público; al Sur, con la calle divisoria de las aldeas de Peñalosa á la de Villalón; al Oeste, la suerte número 2, que á seguida se expresará, y al Norte, Egido público. Esta suerte la atraviesa de Norte á Este el camino que conduce desde dicha aldea de la Herrería á esta villa de Fuente Palmera.

2.<sup>a</sup> Consta de otras tres fanegas de tierra, que lindan: por el Este, con la suerte anterior; al Sur, con referida calle divisoria de las aldeas de Peñalosa á la de Villalón; al Oeste, con la suerte número 3, que después se describirá, y al Norte, Egido público.

3.<sup>a</sup> Se compone de igual número de fanegas de tierra, que linda: por el Este, con la suerte anterior; al Sur, expresada calle divisoria de las aldeas mencionadas; al Oeste, la suerte número 4, que á continuación se deslindará, y al Norte, indicado Egido público.

4.<sup>a</sup> y última. Mide de cabida una fanega, ocho celemines y dos cuartillos de tierra, que lindan: al Este, con la suerte antes inmedia; al Sur, repetida calle divisoria de las aldeas de la Peñalosa y Villalón; al Oeste, olivar de Doña Josefa Rojas Caballero, y al Norte, el ya citado Egido público. Esta suerte la atraviesa de Norte á Oeste el camino que de la Herrería conduce á la de Fuente Carreteros.

Cada una de las dichas 10 fanegas y celemines de tierra antes descritas ha sido justipreciada en la cantidad de 125 pesetas ó sean 500 reales.

El remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 12 de Agosto próximo, desde la hora de las doce de su mañana hasta las dos de la tarde, en cuyo acto y primera de dichas dos horas solo se admitirán posturas que cubran el tipo referido, y sobre ellas pujas á la llana, y caso de no presentarse en ella licitadores en la segund-

de mencionadas dos horas se admitirán proposiciones por las dos terceras partes de precitado justiprecio y también sobre la primera puesta pujas á la llana.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable que los postores depositen con anterioridad en esta Caja municipal el 5 por 100 del precio de la parcela que intenten adquirir; además se observarán las condiciones que constan en el pliego que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Fuente Palmera 3 de Agosto de 1887.—Salvador González.

Núm. 1.418.

D. Salvador González Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, y previa la competente autorización, se saca á pública subasta, para su venta, una casa, situada en la Plaza, de esta población, con el número 4 de orden, que estaba destinada á depósito municipal bajo sus conocidos linderos, justipreciada por los peritos de albañilería y carpintería en la cantidad de setecientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, desde las doce de la mañana, á las dos de la tarde del día 25 del mes actual, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y que podrán ver y examinar cuantas personas lo tengan por conveniente.

Y para la concurrencia de licitadores se publica el presente en Fuente Palmera á 3 de Agosto de 1887.—Salvador González.—Juan Delgado.

## Iznájar.

Núm. 1.410.

D. José Chacón Roldán, Teniente primero de Alcalde y Presidente interino del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta respectiva el repartimiento de consumos de este término municipal para el actual año económico de 1887 á 88, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en esta Secretaría municipal por término de 15 días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Iznájar 5 de Agosto de 1887.—José Chacón.—Por su mandado, Joaquín Torres, Secretario.

## JUZGADOS

## Montilla.

Núm. 1.420.

## EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez interino de primera instancia de este partido en los autos ejecutivos que ante mí se siguen contra la testamentaria de Don Agustín Maldonado Pavón, á instancia de Don José Warter y Gandell, se sacan á pública subasta, en venta, por segunda vez, y con rebaja del veinticinco por ciento de su avalúo, las fincas siguientes:

Una tercera parte de la casa-lagar, nombrada de las Monjas, situada en la calle Carrera, número dos, de la aldea de los Zapateros, término de Aguilar; en mil trescientas ochenta y una pesetas cincuenta céntimos.

Una suerte de viña, conocida por parte de la del Padre Conejo, correspondiente al citado lagar de las Monjas, con cabida de tres aranzadas, en dos mil ciento diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Otra suerte de viña, que corresponde al lagar del Hoyo, en dicha aldea y término, con cabida de tres aranzadas, en mil setecientas ochenta y tres pesetas doce y medio céntimos.

Y otra suerte de viña, perteneciente al mismo lagar, con cabida de una aranzada, en quinientas cincuenta y cinco pesetas treinta y siete y medio céntimos.

Por cuyas cantidades salen á subasta, habiéndose señalado para el acto el día doce de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en los estrados del Juzgado, calle Ramos, número.....

## ADVERTENCIAS

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Segunda. Para hacer proposiciones hay que consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de dichas sumas.

Tercera. Aun cuando no se han presentado los títulos de propiedad constan en autos datos suficientes para suplir esta falta, los cuales se encuentran de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle Sotollón, número veintiseis.

Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor.

Montilla diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—

V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Antonio Gálvez.—El Actuario, Juan Manuel Reina y Carretero.

## Cuerpo de Seguridad y Vigilancia.

SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.409.

Resumen de las capturas verificadas en la misma por la fuerza de este Cuerpo en el mes anterior al de la fecha.

| Por robo. | Por hurto. | Por heridas. | Reclamados por las Autoridades | Por indocumentados. | Por faltas leves. | DESERTORES<br>De Ejército.<br>De Presidio. | Prófugos | Contrabandos aprehendidos. | Armas recogidas. | TOTAL |
|-----------|------------|--------------|--------------------------------|---------------------|-------------------|--------------------------------------------|----------|----------------------------|------------------|-------|
| 2         | 2          | "            | 56                             | 2                   | 6                 | "                                          | "        | "                          | "                | 68    |

Córdoba 5 de Agosto de 1887.—El Comandante Jefe, José de Echevarría.

## ANUNCIO

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidad física que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2'25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)